C/ JOHAN FERNANDO CARDENAS ARENAS
C.C. 1.095.935.915
CPMS BUCARAMANGA
LEY 1826 DE 2017
NI.6287
DIGITAL

|REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOHAN FERNANDO CARDENAS ARENAS, dentro del proceso bajo el radicado 68001-6000-159-2021-04996 NI. 6287.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOHAN FERNANDO CARDENAS ARENAS la pena de 27 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, Santander, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio, sin que se allegue con ello los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOHAN FERNANDO CARDENAS ARENAS, y se ordenará **REQUERIR** al CPMS BUCARAMANGA para que remita la documentación del artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOHAN FERNANDO CARDENAS ARENAS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Director del CPMS BUCARAMANGA para que remita dentro del término legal la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.